



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00152 00**

Ejecutante: PAOLA PATRICIA PÉREZ SALCEDO

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo que en el presente proceso obra escrito de medidas cautelares¹ presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

“...que en atención a que mediante auto del 09 de febrero de 2016, su despacho ordenó seguir adelante con la ejecución , se ordene el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que posee la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA – SUCRE, en los siguientes bancos:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE GUARANDA SUCRE.
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE MAJAGUAL SUCRE
3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SUCRE – SUCRE.
4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SINCELEJO SUCRE.
5. BANCOLOMBIA SUCURSAL MAGANGUE Y SINCELEJO SUCRE.
6. BANCOOMEVA CUENTA DE AHORRO Y CORRIENTE No. 31000684906 EN SINCELEJO SUCRE.
7. BANCO JURISCOOP SINCELEJO SUCRE – CARTAGENA BOLIVAR.
8. BANCAMIA SUCURSAL SINCELEJO.
9. BANCO DE BOGOTA SUCURSAL MAGANGUE BOLIVAR Y SINCELEJO SUCRE.
10. BANCO PICHINCA – SUCURSAL MONTERIA.
11. BANCO BBVA SUCURSAL MAGANGUE BOLIVAR Y SINCELEJO SUCRE.
12. BANCO SANTANDER SUCURSAL CARTAGENA BOLIVAR.
13. BANCO FALLABELA S.A. MONTERIA – CORDOBA Y CARTAGENA – BOLIVAR.
14. BANCO AV VILLA SUCURSAL SINCELEJO SUCRE.

Para lo anterior, solcito que se tenga como valor del crédito, los salarios y prestaciones sociales adeudados desde la declaratoria de insubsistencia hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución.”

¹ ver cuaderno de medidas cautelares

En torno a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivo el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas nuestras)

(...)"

Analizada la precitada norma, es claro para el Despacho que para que proceda el decreto de medidas cautelares solicitadas, debe estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado, cuya medida de embargo no podrá exceder el doble de dicho crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; situación que no se observa dentro de presente proceso ejecutivo, en virtud de que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución², se profirió en los siguientes términos:

"1°- ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto de fecha 16 septiembre de 2015 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora PAOLA PATRICIA PÉREZ SALCEDO y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE), por la obligación de hacer establecida en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado No. 70001-33-31-702-2009-00166-00 en la cual se dispuso:

(...)

SEGUNDO: CONDÉNESE a la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda a reintegrar a la señora Paola Pérez Salcedo, sin solución de continuidad y para todos los efectos legales, al cargo de Bacterióloga de entidad o a uno de igual o superior categoría, funciones y remuneración, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

2°.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma equivalente al tres por ciento (03%) de la suma ordenada a cancelar. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente."

² Auto de fecha 9 de febrero de 2016, folios 86 a 88 del expediente.

Analizado lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago ordenó a la entidad ejecutada cumplir una obligación de hacer, esto es, reintegrar a la ejecutante al cargo de Bacterióloga de la ESE Centro de Salud de Guaranda (Sucre), por lo tanto para poder decretar medida de embargo es necesario tener establecido el valor del crédito, circunstancia que no se avizora dentro del presente proceso.

Así las cosas, dando aplicación a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito. La mencionada norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

“(…)”

Una vez en firme la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes, se decidirá sobre la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- Requerir a las partes para que cualquiera de ellas presente la liquidación del crédito según lo señala el artículo 446 del C.G del P., para lo cual se otorga un término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

2.- Una vez en firme el auto que apruebe o modifique la liquidación, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**